RESOLUCIÓN N° 066/21

**VISTOS**

Que con fecha 08 de febrero de 2021, ..................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ...................otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 04 de junio de 2020 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje ..................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ....................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, ................... con fecha 05 de abril de 2021 ha presentado su contestación a la Reclamación adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 05 de abril de 2021 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia virtual de ambas partes, quienes sustentaron su posición, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, al término de la audiencia, se otorgó un plazo de tres (3) días para que la reclamante pueda analizar y realizar las observaciones que considere pertinentes al descargo .................... Que, con fecha 16 de abril de 2020, la asegurada ha hecho llegar lo solicitado, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que, la asegurada solicita que ................... proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo asegurado, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, la asegurada recurre ante la Defensoría del Asegurado, ya que el rechazo de la cobertura se basa en la falta de objetividad para analizar el siniestro por parte de la aseguradora, debido a que han considerado el informe policial como determinante para rechazar el siniestro, sin tomar en cuenta informaciones valiosas, como las declaraciones de los ocupantes, que en ningún momento han confirmado que el conductor presentaba signos de cansancio o somnolencia. 2) Que, además, la aseguradora considera que el conductor manejó más de nueve (9) horas, lo cual influyó en su desempeño al momento de estar al gobierno del vehículo asegurado, sin embargo, no existe norma que prohíba manejar por más de nueve (9) horas. 3) Que, así mismo y sin perjuicio de lo mencionado, resulta oportuno precisar además que se trata de un siniestro que ha quedado consentido, debido al tiempo transcurrido entre la ocurrencia del mismo (04 de junio de 2020) y la emisión de la carta de rechazo por parte de la aseguradora (05 de octubre de 2020). 4) Que, en las concusiones de la investigación policial, no se menciona la norma que regula que el conductor de un vehículo puede conducir como máximo más de nueve (9) horas en carretera, debido a que no hay legislación o norma que regule las horas que un conductor puede conducir como máximo en carretera, es decir, la apreciación del instructor está basada en una situación que no puede ser probada o sustentada. 5) Que, también en la investigación, el instructor desestima las manifestaciones de los ocupantes, Gilbert Baique Camacho, quien viajaba como copiloto y en ningún párrafo de la declaración menciona que se percató que el conductor Manuel Romero Espinoza presentaba signos de cansancio o somnolencia; cabe resaltar que la distancia entre el piloto y copiloto es de aproximadamente menos de 45 centímetros, por lo cual es totalmente probable que el copiloto tendría una noción real y fidedigna en relación al estado del conductor, es decir, hubiera notado claramente que dicho conductor estaba cansado y tenía signos de somnolencia; Que, así mismo, el señor Sánchez Iturregui, quien viajaba en el asiento posterior de la unidad , quien también en su declaración a pesar que el instructor claramente le preguntó si el conductor presentaba signos de cansancio o somnolencia, contestó que no.

Que, por su parte ................... solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, en la denuncia presentada por la asegurada, su pretensión comprendería dos o incluso tres conceptos: i) La cobertura de daño propio ii) La cobertura de responsabilidad civil por ocupantes y iii) La cobertura de muerte de ocupante. Que, teniendo en cuenta de que el monto del reclamo es de US$ 34,000. - dólares, ello significa que el monto reclamado por “indemnización por muerte del conductor” ascendería aproximadamente a US$ 9,600. - dólares. Que, en el supuesto de que en realidad la cobertura que se estaría reclamando es la de muerte del ocupante, cabe señalar que los denunciantes carecen de legitimidad para este reclamo, en la medida que el mismo solo puede ser reclamado por los beneficiarios que son los herederos legales del fallecido. 2) Que, conforme a la carta de rechazo del presente caso, la denegación de cobertura sería la comprobación de que incurrió en la exclusión prevista en el contrato en su artículo 3, inciso 5 de las Condiciones Técnicas del Seguro contratado “EXLUSIONES GENERALES” Inciso 5 “Negligencia del conductor, propietario, ocupante, asegurado y/o contratante”. 3) Que, a consideración de la aseguradora tal negligencia se habría producido en la medida que existirían evidencias e indicios razonables que el conductor habría, al momento de la ocurrencia del siniestro, conducido en estado de somnolencia, situación que habría sido colegida por la PNP al momento de emitir sus conclusiones en su Informe .................... Que, a su vez para llegar a tal conclusión, el informe en cuestión hace referencia a un informe precedente, Informe Técnico N° ..................., que indica “(…) toda vez que se llegó a determinar que el conductor logra tener percepción posible de la existencia de la curva a la derecha, motivo por el cual sigue la trayectoria de la misma despistándose hacia la berma solo por el estado de somnolencia y cansancio”. 4) Que, adicionalmente, contrariamente a lo sostenido por la contraparte ninguno de los otros dos ocupantes del vehículo estaba atentos a la labor del conductor ni cruzaban palabras con el en los momentos previos del accidente, por lo cual no existen testigos reales sobre la causa del siniestro. 5) Que, tal como está previsto en el inciso literal e) del artículo II de la Ley de Contrato de Seguro, se debe identificar la “causa adecuada”, descrita como “aquella relación entre un curso causal y su resultado”. Que, esta precisión doctrinal es relevante sobre todo en casos en los cuales existe una imposibilidad de determinación o identificación sobre cuál es la dinámica que finalmente desencadenó la producción del evento, siendo que la PNP considera que el único y razonable factor de ocurrencia del accidente no sería otro más que la somnolencia. 6) Que, respecto al siniestro consentido, el mismo no es aplicable al presente caso, ya que la carta de rechazo se hizo llegar antes del vencimiento de los 30 días especificados en la Ley.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO** : Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura , a indemnizar , dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital , una renta u otras prestaciones convenidas , enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, a la contestación de la misma, a lo tratado en la audiencia de vista y al escrito adicional enviado por la reclamante, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo, expresado por ................... en su carta ................... se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, el rechazo expresado por la aseguradora en su carta mencionada en el Considerando Sexto, se sustenta en que el conductor del vehículo asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro y de acuerdo a las Conclusiones del INFORME TECNICO N° 026-2020-SUBCOMGEN-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS-UPIAT se encontraba conduciendo en estado de somnolencia y cansancio lo que ocasionó el despiste, materializando el accidente de tránsito.

**OCTAVO**: Que, en respuesta a lo mencionado en el Considerando Sétimo, la asegurada manifestó su disconformidad con el rechazo de la cobertura, ya que considera que ha habido falta de objetividad por parte de la aseguradora, debido a que ha considerado el informe policial como determinante para rechazar el siniestro, sin tener en cuenta que el informe policial no ha considerado información valiosa como las declaraciones de los ocupantes, que en ningún momento han confirmado que el conductor presentaba signos de cansancio o somnolencia, además consideran que el conductor manejó por más de nueve (9) horas, lo cual influyó en su desempeño al momento de estar al gobierno del vehículo asegurado.

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado por ................... y la reclamante en los Considerandos Sétimo y Octavo, y al análisis de los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, la asegurada indica en su escrito de reclamo que el instructor en su análisis no tomó en cuenta las declaraciones, tanto del señor Gilbert Baique Camacho, como del señor Sánchez Inurritegui, ocupantes del vehículo asegurado, quienes, ante las preguntas de la policía, indicaron que durante el viaje no notaron que el conductor de la unidad tuviera signos de cansancio y/o somnolencia
2. Que, sin embargo, el señor Christian Sánchez Inurritegui, en sus declaraciones ante la policía, indico “(…) al continuar por dicha carretera en el transcurso del viaje se quedó dormido, despertándose cuando se encontraba en la camioneta cayendo al río, cubriéndose la cabeza con los brazos, circunstancia en que dicho vehículo comenzó a llenarse de agua (…)”
3. Que, así mismo, el señor Gilbert Baique Camacho, en sus declaraciones ante la policía indicó “(…) ya que minutos antes de los hechos estaba configurando su celular para hacer tomas fotográficas de medición del kilómetro y al levantar la mirada se percata que el vehículo estaba a unos escasos metros de caer al río y, al tratar de avisarle al conductor ya era demasiado tarde, cayendo al río Chancay dándose dos vueltas de campana el vehículo quedando con las llantas hacia arriba en el interior del río, llenándose de agua la cabina del vehículo (…)”
4. Que, de acuerdo al GPS, desde que el vehículo inició el recorrido a las 04:36 am tuvo paradas con periodos 25, 9, 18 y 78 minutos previos al accidente.
5. Que, en Informe N° ................... “E”, Inciso “R” se menciona que, ante tales hechos se ha llegado a establecer lo siguiente: “2.- El conductor, Manuel Romero Espinoza, de la camioneta de Placa de Rodaje ..................., marca Mitsubishi, empezó a desplazar el vehículo a las 04.36 horas del 04 de junio de 2020, hasta las 14.32 horas del mismo día, hora en que la tripulación sufre el accidente de tránsito, con subsecuente muerte de Manuel Romero Espinoza, quien codujo 09 horas con 58 minutos, logrando descansar solamente una (01) hora veintiséis minutos en total, según reporte del GPS. Debido al estado de somnolencia y cansancio, provoca el accidente de tránsito, conforme se corrobora con el INFORME TECNICO N° ....................
6. Que, en el presente caso, la PNP ha descartado la existencia de una falla mecánica como la causa despiste con el Informe Técnico Mecánico N° .................... Así mismo se ha descartado que la vía haya sido accidentada al punto de ser imposible transitar en la misma, ello con la respectiva inspección o investigación in situ realizada por la PNP, de acuerdo a las tomas fotográficas del file de la investigación policial. Que, también momentos antes del accidente la velocidad disminuyó por debajo de los 40 Km/h según el GPS, siendo que la misma era razonable y no causo el descontrol del vehículo, siendo que por lo analizado por la PNP la única posible causa del siniestro es la somnolencia, tal como lo indica la PNP.

**DECIMO:** Que, en relación al reclamo de la asegurada en el sentido que el siniestro debe declararse como CONSENTIDO, según documento que obra en el expediente, el rechazo de la cobertura se comunicó al corredor de seguros mediante correo de fecha 29 de setiembre de 2020, por lo que, según dicho documento, la aseguradora cumplió dentro del plazo establecido en la Ley de Contrato de Seguro.

Que, como consecuencia del análisis realizado en función de los documentos que obran en el expediente, se considera que en el presente caso es de aplicación lo indicado en las Condiciones Técnicas, Artículo 3° - Exclusiones Generales, que expresa lo siguiente:

“Artículo 3° - Exclusiones Generales

En adición a las exclusiones especificas señaladas para cada cobertura ................... no indemnizará al Contratante y/o Asegurado, con respecto a pérdidas o daños causados originados, agravados o que sean consecuencia de o por:

5.- Negligencia del conductor, propietario, ocupante, asegurado y/o contratante.

Apreciándose que el conducir en estado de cansancio y/o somnolencia constituye una conducta negligente del conductor del vehículo asegurado.

Que, en atención a todo lo expresado, se considera que el rechazo posee legitimidad.

Que, en consecuencia, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

Resuelve

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ................... contra ..................., dejando a salvo el derecho de la reclamante para recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 02 de junio de 2021

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto – Vocal**

**El vocal Marco Antonio Ortega Piana se inhibe de conocer y actuar en este caso por existir conflicto de interés con la parte reclamante.**